



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

2287

OFICIO No. DMML/0264/2024

ASUNTO: REMISIÓN DE
INICIATIVAS

Mexicali Baja California, a 17 de octubre del 2024.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-



Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito los originales de:

2287

1.- INICIATIVA DE REFORMA EN LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE QUE NO SE LLEVEN A CABO MATRIMONIOS ENTRE MENORES DE EDAD.

2.- INICIATIVA DE REFORMA EN LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE QUE EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS EN EL ESTADO SE INSTALEN CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD DE LOS ALUMNOS Y PERSONAL QUE TRABAJA EN ELLAS, ASI COMO LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES CUANDO NO HAY CLASES.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de esta Soberanía, programada para el día 24 de octubre del 2024.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

2287

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa en donde se adiciona la fracción **XI** del **ARTÍCULO 45** de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio entre personas menores de edad, es una violación de los derechos humanos, sin embargo, a pesar de que existen leyes que lo prohíben, su práctica sigue siendo muy extendida. Es una problemática que, si bien puede impactar en la vida tanto de hombres como de mujeres, tiene una mayor dimensión en niñas y mujeres jóvenes, dado que, a escala mundial una de cada cinco niñas se casa o vive en una unión libre antes de alcanzar la mayoría de edad.

A menudo, el matrimonio entre personas menores de edad es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada, esta desigualdad se debe en muchos casos a las normas sociales que lastimosamente prevalecen en algunas sociedades donde las niñas suelen ser vistas como objetos de intercambio o herramientas para el fortalecimiento

de lazos familiares o económicos, en lugar de personas individuales con derechos propios.

A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte comparada con las cifras de niñas y en la mayoría de casos, aquellas niñas que son casadas quedan embarazadas antes de alcanzar su mayoría de edad, lo cual, incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos, también, corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela.

En consecuencia, sus expectativas económicas y de salud serán bajas, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad del país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad. Esto también puede aislar a las niñas de su familia y sus amistades, así como restringir su participación en su comunidad, de modo que su bienestar físico y psicológico se ve gravemente afectado.

Abordar el matrimonio infantil requiere identificar los diversos factores que lo posibilitan, si bien las raíces de esta práctica varían en función del país y la cultura, la pobreza, la falta de oportunidades educativas y el acceso limitado a la asistencia sanitaria son factores que la perpetúan, de igual modo, existen casos donde familias casan a sus hijas a una edad temprana con el fin de reducir su carga económica; otras, porque creen que de ese modo asegurarán el futuro de sus hijas.

Asimismo, este tipo de uniones se realiza por usos y costumbres, pues en ciertos lugares es común que las niñas y adolescentes se casen muy jóvenes tal como ocurrió con otras mujeres de la misma familia como; la madre, tías, abuela, bisabuela, etcétera.

Otro factor es la educación, cuando los niños tienen un acceso limitado a la educación y a la concienciación cuentan con menos probabilidades de conocer todos los peligros que conlleva el matrimonio infantil, estos niños también tienen oportunidades profesionales limitadas, además, la falta o baja calidad de la

educación también puede volver a los niños vulnerables ante el abuso, ya que normalizan prácticas discriminatorias.

En México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224,454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21,167 actualmente no unidas, pero con antecedentes de unión conyugal (separadas, divorciadas o viudas), lo cual, nos indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal.

A nivel nacional, según datos del mismo censo, la tasa específica de fecundidad en las adolescentes fue de 42.96 % nacidos vivos por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años, así mismo, en tal periodo el estado de Baja California se ubicó en el lugar 28 de la tasa específica de fecundidad de las mujeres de 15 a 19 años, con un total de 36.19 % nacidos vivos por cada 1000 adolescentes respectivamente.

El embarazo en mujeres menores de edad, no sólo tiene repercusiones en la salud de ellas y sus hijos, sino en el abanico de opciones para su proyecto de vida, en sus relaciones sociales y en sus posibilidades de desarrollo. Ser madre menor de edad suele reforzar una serie de condiciones de vulnerabilidad asociadas a la falta de preparación para esta nueva responsabilidad, así como a la pérdida de vivencias y adquisición de conocimientos propios de la adolescencia.

Por ello, es fundamental que en el estado de Baja California no solo reforcemos el marco legal, sino que también implementemos políticas públicas efectivas que aborden las causas subyacentes del matrimonio infantil, incluyendo la falta de educación, el contexto socioeconómico y las tradiciones culturales que a menudo perpetúan esta práctica.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer las disposiciones legales en relación al matrimonio infantil, prohibiendo cualquier forma de unión que vulnere los derechos de las niñas y promoviendo un entorno que garantice su desarrollo integral. Al establecer claramente que las autoridades estatales y municipales tienen la responsabilidad de prevenir, atender y sancionar

estos casos, se sienta un precedente importante en la lucha por los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, buscamos contribuir a un futuro mejor y, sobre todo libre de violencia, en este sentido, la adición de una disposición en la **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, es un paso importante hacia la erradicación de prácticas que vulneran su integridad.

La ley, debe servir no solo para establecer un marco normativo que sanciona estas prácticas, sino que también sirve como una herramienta para prevenir y generar conciencia social sobre la importancia de proteger a nuestras infancias de cualquier forma de violencia o coerción. Juntas y juntos, trabajemos para garantizar un futuro donde nuestras niñas puedan vivir libres de violencia, con la oportunidad de educarse, soñar y desarrollarse plenamente.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 45.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p>	<p>Artículo 45.- (...)</p> <p>I al X.- (...)</p>



II.- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III.- Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV.- El tráfico de menores;

V.- El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI.- El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII.- La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos



armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y

VIII.- La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.

IX.- La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.

X.- El castigo corporal y humillante.

(se adiciona)

XI.- La imposición de matrimonios forzados o cualquier forma de unión que vulnere su desarrollo integral, su libre voluntad y su derecho a una vida libre de violencia, así como la coacción, inducción, solicitud, gestión u oferta, en cualquier forma, a una o varias de estas personas para que se unan de manera informal o consuetudinaria, con o sin su consentimiento, a alguien de su misma condición o a una persona mayor de edad, con el propósito de convivir de

<p>Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.</p>	<p>manera constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

ÚNICO. - Se adiciona la fracción **XI** del **ARTÍCULO 45** de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como siguen:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 45.- (...)

I al X.- (...)

XI.- La imposición de matrimonios forzados o cualquier forma de unión que vulnere su desarrollo integral, su libre voluntad y su derecho a una vida libre de violencia, así como la coacción, inducción, solicitud, gestión u oferta, en cualquier forma, a una o varias de estas personas para que se unan de manera informal o consuetudinaria, con o sin su consentimiento, a alguien de su misma condición o a una persona mayor de edad, con el propósito de convivir de manera constante y equiparable a la de un matrimonio.

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**